

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
451/2009**

**ACTOR: GABRIEL ALEJANDRO
MACÍAS DÍAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-451/2009**, promovido por Gabriel Alejandro Macías Díaz, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para controvertir la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, en el recurso de reclamación interpuesto en los autos del juicio de inconformidad JI-004/2009, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias de autos, del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud. El dos de marzo del año en curso, Gabriel Alejandro Macías Díaz presentó, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito mediante el cual solicitó, lo siguiente:

1. Que de conformidad a las cláusulas contenidas en el pacto de donación sujeto a condición suspensiva celebrado en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, el diez y nueve de enero de dos mil ocho, los postes para el alumbrado público municipal objeto de la donación, pertenecen al dominio privado del donante, por las razones expuestas en el presente ocurso.-

2. Que las bases o cláusulas contendidas (sic) en el contrato de donación antes referido me otorgan el derecho de comercializar publicidad política durante el periodo de las campañas electorales correspondientes al año de dos mil nueve, mediante la colocación, utilización y distribución de la propaganda política electoral de los partidos políticos y sus candidatos, en anuncios que llegaran a colocarse en mamparas adheridas a aquellos postes del alumbrado público municipal donados por el suscrito empresario, en los términos pactados en el precitado contrato de donación.-

3. Que en consecuencia la actividad de la propaganda política que en base al contrato de donación realice el donante, no contraviene las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, durante el proceso electoral correspondiente al año dos mil nueve.

2. Respuesta a solicitud. El nueve de marzo de dos mil nueve, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dio respuesta a la solicitud formulada por el enjuiciante, precisada en el punto anterior.

3. Juicio de inconformidad. El veinte de marzo del año que transcurre, Gabriel Alejandro Macías Díaz, disconforme con la respuesta que se menciona en el punto que antecede, promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León,

juicio de inconformidad, el cual quedó registrado en ese órgano jurisdiccional con la clave JI-004/2009.

4. Resolución de desechamiento. El veintiuno de marzo de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró improcedente el mencionado juicio de inconformidad y, por tanto, desechó de plano la demanda correspondiente.

5. Recurso de reclamación. El veintidós de marzo del año en que se actúa, Gabriel Alejandro Macías Díaz presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, escrito mediante el cual interpuso recurso de reclamación, para controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede.

6. Acto impugnado. El veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el recurso de reclamación interpuesto por el ahora actor, la cual, en la parte conducente, es al tenor literal siguiente:

SEXTO.- En la especie el impetrante expresa un agravio en que en lo medular aduce una indebida interpretación de la ley, particularmente de lo dispuesto en los artículos 239 en su fracción II, incisos “a” y “b”, punto “3”; 243 y 256, en su fracción “III”, todos ellos de la Ley Electoral vigente en la entidad, en relación con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción “IV”, incisos “b” y “d”, de la Constitución Política Federal, y sus relacionados 43 y 44 de la Constitución Política Local. En el referido agravio, se consideran una serie de puntos que es menester atender en forma individual y en su orden como sigue.

El impugnante sostiene que en el auto de desechamiento combatido se están dejando de advertir las bases y principios del sistema de medios de impugnación, que establecen que todos los actos y resoluciones electorales de las autoridades locales, sin excepción, están sujetos invariablemente al

principio de legalidad, y por ende son combatibles; pero no toma en consideración que la existencia de medios de impugnación no implica que sean combatibles aquellos actos que no entrañen una afectación jurídica a ningún bien, como sucede en el caso que nos ocupa, en que el comunicado del Presidente de la H. Comisión Estatal Electoral respecto de la petición planteada ante dicho funcionario por el ahora recurrente, no tiene otro contenido que el de una opinión; pero que no resuelve ni altera ninguna situación jurídica concreta, dado que el peticionario tiene las mismas potestades y limitaciones que tenía antes de consultarle al Presidente del organismo electoral de mérito sus inquietudes sobre la posibilidad de colocación de propaganda. En este mismo sentido, debe considerarse que la opinión apuntada en líneas anteriores, ni siquiera vincula al organismo, ya que no fue el Pleno del mismo quien la emitió, sino el C. Comisionado Presidente, y se insiste, sin resolver situación alguna en que el peticionario fuere parte. En las apuntadas condiciones, dado que el criterio del Presidente en cuestión ni siquiera puede vincular al Pleno del organismo de referencia, menos aún podría definir una situación concreta del impetrante que motivó tal consulta.

Así las cosas, es claro que la opinión del Presidente de la Comisión Estatal Electoral sobre las pautas aplicables a los partidos políticos, coaliciones y candidatos en materia de colocación de propaganda electoral, en forma alguna podría afectar la esfera jurídica del solicitante, habida cuenta de que a más de no resolver una situación concreta, no versa sobre derechos políticos o electorales del peticionario.

La expectativa de derecho que supone tener el impetrante, consistente en la posibilidad de comercializar el uso de espacios que dice son de su propiedad, para la colocación de propaganda electoral, no se ve afectada en forma concreta por acto de autoridad alguno que pudiera ser susceptible de combate mediante el Juicio de Inconformidad, por ende, el desechamiento pronunciado por el Magistrado Presidente de este H. Tribunal, es apegado a derecho, dado que el acto declarativo que contiene la opinión en cuestión, es intrascendente y no genera perjuicio alguno, aún cuando dicha opinión es adversa a los intereses comerciales del peticionario, sobre todo porque el C. Comisionado Presidente del organismo electoral en mención no tiene facultades para impedir o permitir la colocación de propaganda electoral, ni para ordenar el retiro de la misma. Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Electoral en cita, en que literalmente se decreta:

Artículo 130. (Se transcribe)

Ahora bien, la Comisión Estatal Electoral funciona con un Presidente, un Secretario y tres Vocales, en términos de lo ordenado en el artículo 69 del ordenamiento legal en consulta, en relación con el diverso 76 del propio cuerpo normativo. En los mencionados numerales, literalmente se dispone:

Artículo 69. (Se transcribe)

De las anteriores transcripciones puede desprenderse que la opinión vertida por el Comisionado Presidente del organismo electoral de mérito, no entraña un acto de autoridad que vincule a dicho órgano, ni mucho menos constituye una decisión que pudiera definir una situación jurídica concreta en perjuicio del peticionario en cuestión. En este orden de ideas, no se integra el agravio directo que como condición sine qua non se exige para la procedencia del Juicio de Inconformidad en el punto "3" del inciso "b" de la fracción "II" del artículo 239 del ordenamiento electoral en consulta. Consecuentemente, no estamos en presencia de una violación a las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral, sino de la cabal aplicación de las reglas que lo rigen.

Del mismo modo, deviene intrascendente el argumento de la supremacía constitucional que invoca el recurrente, dado que no riñen las norma de legitimación consignadas en la Ley Electoral de referencia con las pautas constitucionales relativas al sistema de medios de impugnación de que deben estar dotados las entidades de la República, puesto que existe un sistema verdaderamente completo para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, sin que ello implique que aquellos actos que no irroguen agravio alguno respecto de ningún derecho político electoral, puedan ser combatidos jurisdiccionalmente, principalmente porque quien no ve afectada su esfera de derechos políticos electorales, no puede esperar un resarcimiento de los derechos no vulnerados. Se requiere lesión para que haya la posibilidad de resarcimiento.

Sobre este particular tiene especial relevancia lo decretado en la tesis cuyos datos de localización y texto se transcribe como sigue:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".
(Se transcribe).

Es evidente que en los casos en que un ciudadano pudiera acceder al juicio de inconformidad, tendría que haber una violación a un derecho político electoral que pudiese ser materia de restitución, y que la violación a tal derecho se encontrare tutelado directamente por dicho medio impugnativo, pues de lo contrario no habría interés jurídico para combatir los actos

provenientes de las autoridades electorales que no lesionen esa esfera jurídica.

Por otra parte, en lo relativo a que el impetrante tuviere un derecho político electoral de colocar la propaganda, y que el auto combatido lo estuviere afectando al dejarlo sin defensa, debe considerarse lo ordenado en el artículo 119 de la ley local de la materia, referente a la campaña electoral, y en que a la letra se dispone:

Artículo 119. (Se transcribe).

En el dispositivo en cita, claramente se determina que la campaña electoral, con todo lo que la integra y lo que implica, corre a cargo de los partidos políticos nacionales, estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, que son precisamente quienes pueden promover los programas, principios, estatutos, plataformas o CANDIDATURAS, para la obtención del voto ciudadano.

Dentro de ese género tenemos la especie de la propaganda electoral, que es una particularización de las actividades de campaña electoral, y en que las reglas circundantes establecen con claridad diáfana que los sujetos facultados para ejercer actos de propaganda, son precisamente aquellos que pueden presentar ante el electorado las candidaturas registradas.

En relación con lo sustentado en líneas anteriores, tiene relevancia lo decretado en el artículo 129 del cuerpo normativo en comentario, en que literalmente se señala:

Artículo 129. (Se transcribe).

La titularidad del derecho político electoral de colocar propaganda impresa corresponde a los partidos, coaliciones y candidatos, ya que son los entes postulantes y los sujetos postulados los que se presentan como oferta política ante la ciudadanía, y tan es así, que es obligación que dicha propaganda contenga la identificación del partido político que hubiere registrado la candidatura, siendo inconcuso que los únicos sujetos facultados para actuar a nombre de un partido político o coalición, son los que tengan la representación necesaria de tales entes, y no cualquier ciudadano, por más que pudiera ser propietario de espacios físicos, y que éstos fueren o no de interés para los partidos, coaliciones o candidatos.

Toda la propaganda electoral, tanto la impresa como la que se difunde a través de radio y televisión, es responsabilidad de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, y por ende es facultad exclusiva de dichos actores políticos el producirla y hacerla llegar al electorado.

Incluso en el artículo 135 invocado como sustento de la promoción original planteada por el ahora recurrente ante el C. Comisionado Presidente de la H. Comisión Estatal Electoral, es palmario que el derecho a colocar la propaganda corresponde en exclusiva a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, que es sobre quienes pesan las reglas respectivas. En el numeral de mérito, literalmente se decreta:

“Artículo 135. (Se transcribe).

Si las reglas de propaganda están referidas específicamente a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, es precisamente porque ellos son quienes tienen la potestad de realizar los actos relativos a tal propaganda, y no el ciudadano común, ya que su participación en el proceso electoral es en calidad de adepto o votante.

Si los ciudadanos en general tuvieran el derecho de propagar candidaturas, ejerciendo por derecho propio la colocación de propaganda en los espacios privados de su propiedad, los partidos políticos no tendrían manera de diseñar una verdadera estrategia de campaña, ya que los particulares podrían decidir la forma de alcanzar o incluso rebasar los topes de campaña, en detrimento de toda la estrategia del partido o coalición.

Debemos recordar que los partidos pueden verse afectados por conductas de terceros, en virtud del concepto de “culpa in vigilando”, es decir, los actos ilegalmente cometidos por terceros, que sean aceptados o al menos tolerados por los partidos, les deparan perjuicio. Consecuentemente, sería absurdo que los ciudadanos tuvieran la potestad de decidir la forma en que hubieran de propagarse las candidaturas, y los montos que habrían de dedicarse a tales conceptos, dado que los partidos responderían de actos en los que no tendrían manera de controlar, sino exclusivamente de repeler, y que no podrían repeler si los ciudadanos fueren titulares de tales prerrogativas. Sobre este particular, conviene destacar lo consignado en la tesis intitulada “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, cuyos datos de localización y texto se transcriben como sigue:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”. (Se transcribe).

Es indiscutible que el derecho político electoral sobre la propaganda no corresponde al recurrente, sino en exclusiva a los partidos políticos, coaliciones y candidatos. En este orden de ideas, si el recurrente no tiene un derecho político electoral sobre la colocación de propaganda, sino exclusivamente el derecho de especulación mercantil sobre la renta de espacios

físicos que sean de su propiedad, la opinión del C. Comisionado Presidente del organismo electoral demandado, aún cuando en el hipotético supuesto de que fuere vinculatoria, no podría conculcarle un derecho que le resulta ajeno.

Todas las argumentaciones del recurrente, en el sentido de que “la resolución que se combate en la demanda de inconformidad” le conculcó derechos políticos electorales, parten de dos premisas enteramente falsas, la primera de ellas, se refiere a una resolución inexistente, dado que el C. Comisionado Presidente de la H. Comisión Estatal Electoral no resolvió absolutamente nada, sino que manifestó una opinión que no es vinculante ni siquiera para el referido organismo electoral, y la otra premisa falsa, es la de ser titular de derechos reservados a partidos, coaliciones y candidatos.

Por otra parte, en lo tocante a las interpretaciones que hace el recurrente sobre la legitimación para promover el Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad, debe recordarse que cuando en una norma se consignan restricciones de legitimación, y se establece que sólo ciertas personas o entidades detenten la condición necesaria para ejercer determinadas acciones, se denota una intención específica del legislador en el sentido limitar el acceso a la jurisdicción, y en el caso que nos ocupa, si analizamos que en el Juicio de Inconformidad únicamente los partidos políticos y los candidatos pueden incoarlo, y que el sujeto actor ni siquiera goza de un derecho político electoral que pudiere ser objeto de conculcación, al igual que el que la opinión del C. Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral no es vinculante en forma alguna, ni afecta o altera ninguno de los derechos del impetrante, resulta evidente que no se surte la hipótesis de legitimación activa indispensable. Podría darse el caso de que algún ciudadano fuere afectado en forma directa en su esfera de derechos político electorales por un acto o resolución proveniente de una autoridad electoral, y por ende, estuviere legitimado para promover el Juicio de Inconformidad, a pesar de no ser partido político, coalición o candidato; pero tal circunstancia no se surte cuando no hay siquiera un acto vinculante que sea susceptible de modificar la esfera jurídica del impetrante, y mucho menos, de conculcarle un derecho político electoral.

Este H. Tribunal no está negando el derecho de acceso a la justicia, ni violentó lo ordenado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, sino que no puede violar el principio de legalidad y hacer jurisdiccional una cuestión que ni siquiera entraña afectación a la esfera jurídica del sujeto actor.

En lo que atañe a las argumentaciones del recurrente sobre el derecho que tienen las personas físicas y las morales autorizadas por las leyes a ejercer la “libertad de la publicidad

comercial que incluye todo tipo de temas de conformidad al artículo 6º, constitucional”, es de destacarse lo sustentado en puntos anteriores, en relación a que el derecho a propagar las candidaturas corresponde en exclusiva a partidos políticos, coaliciones y candidatos, precisamente porque está circunscrito por las reglas de contienda electoral, en que no sería posible mantener equidad, si no hubiera mecanismos de control a los que tuvieran que sujetarse quienes intervinieran en tales actividades de campaña. Los particulares participan en esa contienda, pero no como contendientes sino como electores. No como oferentes de propaganda sino como adeptos o votantes.

No debemos confundir el derecho a la especulación mercantil, que corresponde a quien sea propietario de un bien cuyo uso pudiera alquilarse un partido político, coalición o candidato, para la colocación de propaganda, con la titularidad del derecho de colocarla, que corresponde exclusivamente a los mencionados entes postulantes de candidaturas, al igual que al propio candidato.

No es gratuita tal afirmación, sino que se colige de lo consignado en las normas de la Ley Electoral vigente en la entidad, relativas a la campaña electoral, en que en forma reiterativa se establece que los sujetos obligados a observar las reglas de colocación de propaganda son los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

La libertad de expresión de que gozan los ciudadanos tampoco entraña la potestad de colocación de propaganda electoral, y debe considerarse que el objetivo principal de las reglas aplicables a tal figura, gira en torno a la equidad en la contienda. Ninguna libertad es irrestricta ni puede ejercerse en afectación de otros bienes igualmente importantes para la sociedad, como son los relacionados con las reglas que permiten una competencia democrática real.

El proceso electoral tiene reglas y fines propios. No se trata de vedar derechos ni libertades, sino de armonizar unos y otras con el contexto democrático necesario para que haya elecciones libres y eficaces.

Por otra parte, es de hacerse notar que el recurrente invoca como sustento de su reclamo lo dispuesto en los artículos 119, 127 en su primer párrafo, y 142 en su fracción “III”, mismos que le resultan totalmente perjudiciales a su pretensión, dado que en el numeral 119 en cita, se establece con absoluta claridad que la campaña electoral corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos; mientras que en el 127 de mérito, se establece que el propósito de la propaganda electoral es presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas, lo cual, obviamente corresponde a los mismos sujetos postulantes y postulados, y no al público en general, y en cuanto al 142 de

referencia, se señala que los gastos de propaganda integran los gastos de campaña, de los que es responsable el partido o coalición, y que por ende, no podrían quedar al arbitrio de los ciudadanos.

En consecuencia de lo anterior, el esquema de libertades de los particulares no podría extenderse a la afectación de las prerrogativas político electorales de partidos, coaliciones y candidatos, ni considerar que las reglas genéricas de la libertad de expresión, pudiera invalidar o anular las reglas específicas de equidad en la contienda, y particularmente, las de propaganda electoral. Las reglas especiales prevalecen sobre las generales. La libertad de expresión encuentra limitante en las demás reglas del sistema jurídico que tutelan otros bienes. El derecho es un sistema, y como tal, requiere de la interacción de sus elementos. Ninguna regla puede entenderse aisladamente, sino en su contexto.

El derecho de colocar propaganda electoral no está abierto a los ciudadanos en general por las implicaciones democráticas que entraña. Existe todo un mecanismo jurídico para garantizar que las elecciones se lleven a cabo en un ambiente de equidad en la contienda. En el esquema de los derechos de votar y ser votado, el recurrente pertenece al sector que vota, no al que postula candidaturas ni al de los sujetos postulados como candidatos; por ende, su participación no incluye los actos de propaganda electoral, dado que es adepto o destinatario de la misma, y no oferente de dicha propaganda.

El derecho político electoral que le asiste es como votante y destinatario de la propaganda, sin perjuicio de sus derechos de especulación mercantil que no son susceptibles de tutela mediante el Juicio de Inconformidad, al no ser de carácter político electoral.

Como corolario de lo anterior, ante lo infundado del agravio expuesto, lo conducente es confirmar la resolución impugnada, en términos de lo estudiado en el presente punto considerativo. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: ES INFUNDADO el agravio hecho valer por el **C. GABRIEL ALEJANDRO MACÍAS DÍAZ**, en contra del acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este H. Tribunal Electoral del Estado, en fecha 21-veintiuno de marzo de 2009-dos mil nueve, mediante el cual se desechó la demanda sobre Juicio de Inconformidad planteada por el referido ciudadano en contra del acto declarativo del Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral de fecha 9-nueve de marzo del año en curso, en los términos expuestos en el "SEXTO" punto considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la resolución pronunciada por este Tribunal, referida en el punto resolutivo inmediato anterior.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes

La sentencia fue notificada personalmente al demandante Gabriel Alejandro Macías Díaz, el veinticinco de marzo de dos mil nueve, como se advierte de la correspondiente cédula de notificación, que obra a foja ciento siete, del expediente del juicio de inconformidad JI-004/2009, integrado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el último punto del resultando que antecede, Gabriel Alejandro Macías Díaz presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión y recepción de expediente en la Sala Regional Monterrey. Mediante oficio TEE-056/2009, de fecha primero del mes y año en que se actúa, recibido, el mismo día, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Gabriel Alejandro Macías Díaz, con sus anexos.

Por acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional, ordenó registrar el mencionado medio de impugnación con la clave SM-JDC-98/2009.

IV. Resolución de incompetencia. Por resolución de fecha seis de abril del año que transcurre, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, declinó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gabriel Alejandro Macías Díaz, toda vez que el enjuiciante impugnó un acto que guarda relación con la elección de Gobernador, Diputados del Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos, todos de la mencionada entidad federativa, razón por la cual, al estar involucrado el procedimiento electoral para la renovación del depositario del Poder Ejecutivo estatal, consideró que la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por el ahora actor, se surtía a favor de esta Sala Superior; por tanto, ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional, para que determine lo conducente.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-283/2009, de fecha siete de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día ocho, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió, en cumplimiento a la resolución mencionada en el resultando que antecede, el

expediente SM-JDC-98/2009, integrado con motivo de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gabriel Alejandro Macías Díaz.

VI. Turno a Ponencia. El ocho de abril de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-451/2009, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

VII. Recepción y radicación del expediente en la Ponencia del Magistrado Instructor. Por acuerdo de ocho de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, y ordenó proponer a esta Sala Superior, el acuerdo de aceptación de competencia.

VIII. Acuerdo de aceptación de competencia. Por acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de fecha veinte de abril del año en curso, fue aceptada la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gabriel Alejandro Macías Díaz.

IX. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Gabriel Alejandro Macías Díaz.

X. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veintiocho de abril del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en contra de una autoridad jurisdiccional electoral local, en la especie el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de reclamación interpuesto en los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave JI-004/2009.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los razonamientos por los cuales se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, fueron expuestos, mediante acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el veinte de abril del año en curso.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

D).- ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES.- Lo son los siguientes:

1.- El acto o resolución emitido por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dictado el día 9-nueve- del mes de marzo de 2009, que me fue notificado el día 17-dieciséis- del propio mes y año en curso, que me prohíbe utilizar, colocar, y distribuir propaganda o publicidad comercial de contenido político-electoral mediante anuncios colocados en mamparas adheridas a postes del alumbrado público de mi propiedad, localizados en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, durante el tiempo establecido para las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos a contender a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, y Ayuntamientos, durante el proceso electoral correspondiente al año de dos mil nueve. Impugnación que se extiende a la omisión de dicha autoridad, de contestar la petición formulada mediante escrito de fecha 2-dos- de marzo del año en curso, por la cual solicito la declaratoria a la petición establecida en los términos de los numerales 1, 2, y 3, que aparecen a fojas 4 y 5, del mencionado escrito de petición; y

2.- La Sentencia Interlocutoria del 25-veinticinco de marzo de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recaída al Recurso de Reclamación interpuesto contra el desechamiento de la demanda dictada por el Presidente Magistrado en autos del Expediente JI-004-2009, relativo al Juicio de Inconformidad promovido en contra del acto o resolución dictado por el Presidente de La Comisión Estatal de Nuevo León, que se impugna en el inciso anterior.-

E).- HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.-

Los actos y omisiones de las autoridades responsables configuran los siguientes:

HECHOS;

1.- Con fecha 19-diez y nueve de enero de dos mil ocho, celebré con los representantes legales del municipio de Guadalupe, Nuevo León, Contrato de Donación Sujeto a Condición Suspensiva. En el instrumento legal pactamos para su objeto, diversas obligaciones recíprocas, estableciendo en la cláusula primera del instrumento legal, los términos de lo dispuesto por los artículos 2226 y 2228 del Código Civil del Estado, en el sentido de que es un contrato de donación por el cual otorgo gratuitamente en propiedad la cantidad de 5000-cinco mil postes nuevos para el servicio del alumbrado público municipal, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1833 del citado Código, es de condición suspensiva en virtud de surtir sus efectos hasta en tanto se realice la entrega e instalación de los postes por parte del donante; así como expedir los permisos correspondientes para la instalación de anuncios fijos de publicidad comercial en las mamparas de los postes del alumbrado público donados, por un periodo de cuatro años continuos, en exclusividad y contados a partir de que concluya el periodo de gracia para su instalación total, y, en la cláusula octava del citado contrato se precisa su vigencia por un tiempo de cuatro años contados a partir del 20 de octubre de 2008 para concluir el 20 de octubre de 2012, reiterándose que hasta el término de la vigencia contractual los postes donados pasaran a ser propiedad del municipio.

2.- Ante la inminencia de las campañas electorales que se inician el día tres de abril del año en curso, ocurri por escrito del 2 de marzo del año que corre, ante La comisión Estatal Electoral de Nuevo León peticionando una declaratoria de ese órgano electoral en los términos del artículo 8º, de la constitución Federal, y el diverso artículo 135, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, de acuerdo a los hechos que expongo en mi escrito de petición, cuyo contenido se expone en el capítulo de agravios de la demanda.

4.- La resolución administrativa formal y materialmente considerada violó los principios de certeza y legalidad al que deben sujetarse todas las autoridades, porque su decisión no se encuentra motivada en las consideraciones de hecho y de derecho planteadas por el suscrito en el escrito de petición, causándome con ello graves perjuicios a garantías relativas a derechos fundamentales protegidos constitucionalmente que adelante se hacen valer en el capítulo de agravios de la demanda. Por tratarse de un acto definitivo el órgano electoral me obligó a acudir ante el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a demandar jurisdiccionalmente la nulidad del acto resolutorio con que me agravia a demandada.

5.- Contra la ilegal resolución del órgano electoral encargado de preparar las elecciones, interpose en tiempo y forma ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Juicio de

Inconformidad el cual se radicó mediante el Expediente JI-004-09. El Presidente Magistrado mediante auto dictado el día 21 de marzo del año en curso, desechó de plano a demanda fundando como causa de improcedencia la prevista en la fracción VI, del artículo 271; con relación a la diversa fracción IV, del artículo 256, ambos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, aduciendo esencialmente que de los hechos de la demanda se desprende una lesión a mi actividad de la publicidad comercial, y no a un derecho político-electoral, lo cual, no es exactamente preciso, por que el perjuicio que se ocasiona a mi actividad de la publicidad comercial es una consecuencia que se desprende directamente a la violación de las garantías individuales relacionadas a los derechos políticos y electorales derivados del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, de las normas jurídicas internacionales y diversos preceptos de legalidad, que se explican a detalle en el capítulo de agravios de aquella y de esta demanda y no contrariamente como lo aprecia inexacta e incongruente el autor del desechamiento.

6.- Contra el auto que desecha la demanda, interpuse en tiempo y forma legal el Recurso de Reclamación, mismo que fue admitido y resuelto por el Pleno de Magistrados del Órgano de Justicia Electoral que se alude.- Mediante este recurso, se insiste en el razonamiento de los hechos y fundamentos de derecho vertidos, que si no hubiese las violaciones a las garantías y derechos constitucionales, a las normas internacionales y a diversos preceptos de la legislación electoral local, entonces no habría una lesión a la consecuencia de mi actividad comercial, o si se quiere a una lesión igual, pero de ninguna manera superior a los derechos fundamentales de los derechos políticos y electorales imbricados con otros que, como la libertad de expresión constituyen derechos políticos de participación ciudadana, que tienen características de preferentes por ser la base del voto eficiente para la elección de los representantes populares, y el antecedente vital para el desarrollo del Estado democrático. Todo esto se explica abundante y detalladamente en la demanda de inconformidad como en el Recurso de Reclamación.

7.- Con fecha 25-veinticinco- del presente mes de marzo en el año que corre, he sido notificado de la Resolución recaída al Recurso de Reclamación, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de mérito. En ella, los Magistrados Electorales del Estado, han resuelto confirmar el desechamiento de la demanda ordenada por el Magistrado Presidente de la Institución.

Estimo que la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en autos del expediente JI-004-09, son contrarias a los hechos y a las disposiciones de derecho aplicables, y violan los principios de certeza,

objetividad y de legalidad a que deben someterse todos los actos y resoluciones de las autoridades, y por tratarse de actos firmes y definitivos, ocurro a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promoviendo el Juicio al que se alude, a efecto de que se reparen las violaciones cometidas.

La inmotivación e infundamentación de los actos que se impugnan, me producen los siguientes:

A G R A V I O S;

PRIMER AGRAVIO.- Las autoridades señaladas como responsables de los actos que se impugnan, separadas o conjuntamente conculcan en mi perjuicio los derechos constitucionales, normas internacionales, y disposiciones legales que en acto continuo se expresan:

La Comisión Estatal Electoral viola en mi perjuicio el derecho de petición relacionado al derecho efectivo al voto contenidos en los artículos 8º; y 35 fracciones I, y II; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Efectivamente, el acto o resolución emitido por el Comisionado Presidente de La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León viola en mi perjuicio el derecho de petición, al prohibir con su resolución, el que pueda comercializar publicidad política-electoral en bienes de mi propiedad durante el periodo de las campañas electorales para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, en la misma entidad federativa, correspondientes al año de dos mil nueve, mediante la colocación, utilización y distribución de la propaganda política electoral de los partidos políticos y sus candidatos, en anuncios que llegaran a colocarse en mamparas adheridas a aquellos postes del alumbrado público del citado municipio, donados por el suscrito empresario, en los términos pactados en el precitado contrato de donación, por lo que en este sentido mi derecho de petición está relacionado a la emisión efectiva del voto.-

Ahora bien, en ejercicio de mi derecho de petición, con fecha 2 de marzo presenté un escrito de petición dirigido al Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral que en lo que interesa dice lo siguiente:

“Que como lo justifico con el documento que acompaño a este recurso, consistente en la copia certificada pasada ante la fe del Licenciado HERMENEGILDO CASTILLO GONZÁLEZ titular de la Notaría Pública Número 87 con ejercicio en ciudad Guadalupe, Nuevo León, con fecha 19-diecinueve de enero de dos mil ocho, celebré con los representantes del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, un CONTRATO DE DONACIÓN SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA, con el objeto de obtener el permiso en exclusividad para la colocación de

anuncios de publicidad comercial a instalarse en la vía pública adheridos a los postes de alumbrado público municipal.

Que para tal objeto, establecimos en la cláusula primera del instrumento legal los términos de lo dispuesto por los artículos 2226 y 2228 del Código Civil del Estado, en el sentido de que es un contrato de donación por el cual otorgo gratuitamente en propiedad la cantidad de 5000-cinco mil postes nuevos para el servicio del alumbrado público municipal, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1833 del citado Código, es de condición suspensiva en virtud de surtir sus efectos hasta en tanto se realice la entrega e instalación de los postes por parte del donante; así como expedir los permisos correspondientes para la instalación de anuncios fijos de publicidad comercial en las mamparas de los postes del alumbrado público donados, por un periodo de cuatro años continuos, en exclusividad y contados a partir de que concluya el periodo de gracia para su instalación total, y, en la cláusula octava del citado contrato se precisa su vigencia por un tiempo de cuatro años contados a partir del 20 de octubre de 2008 para concluir el 20 de octubre de 2012, reiterándose que hasta el término de la vigencia contractual los postes donados pasaran a ser propiedad del municipio.

Que en el contrato de mérito, se establecen las condiciones de modo, de tiempo, de diseño, y de especificaciones técnicas de los postes para alumbrado público municipal objeto de la donación, así como las correspondientes a las mamparas para los anuncios de publicidad que habrán de colocarse adheridas a dichos postes, los cuales quedaran instalados en las avenidas que se establecen en el anexo dos del contrato de referencia, Que el artículo 764 del Código Civil del Estado establece que; "los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares."

Que el artículo 765 del citado Código Civil, establece que; "Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, al Estado o a los Municipios."

Que el artículo 766 del ya referido Código Civil, establece que; "Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales."

Que en la recta interpretación del contrato de donación sujeto a condición suspensiva y conforme a lo dispuesto por las preceptos jurídicos expresados, se colige que los postes del alumbrado público amparados por el citado contrato no son del dominio público del municipio de Guadalupe, a virtud de la condición suspensiva que impide surtir la pertenencia de dichos bienes al dominio público del ente municipal, condición que habrá de surtir sus efectos legales hasta después del mes de

SUP-JDC-451/2009

octubre del año 2012 en que concluya el derecho del donante para fijar en ellos los anuncios de publicidad mediante mamparas adheridos a los postes del alumbrado público municipal.

Que por su parte, los artículos 27 y 35, relativos a Los Lineamientos Para La Colocación, Utilización y Distribución De La Propaganda Electoral De Los Partidos Políticos Durante El Proceso Electoral Del Año 2009, establecen lo que sigue:

Artículo 27.- (Se transcribe).

Artículo 35.- (Se transcribe).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 81, fracción I; y 135 de la Ley Electoral del Estado, ocurro en tiempo y forma ante ese Órgano de Justicia Electoral del Estado de Nuevo León solicitando formalmente se sirva emitir a mi favor el acuerdo correspondiente en el que se declare reconocer lo siguiente:

Que de conformidad a las cláusulas contenidas en el pacto de donación sujeto a condición suspensiva celebrado con el municipio de Guadalupe, Nuevo León, el diez y nueve de enero de dos mil ocho, los postes para el alumbrado público municipal objeto de la donación, pertenecen al dominio privado del donante por las razones expuestas en el presente ocuro.-

Que las bases o cláusulas contendidas en el contrato de donación antes referido me otorgan el derecho para comercializar publicidad política durante el periodo de las campañas electorales correspondientes al año de dos mil nueve, mediante la colocación, utilización y distribución de la propaganda política electoral de los partidos políticos y sus candidatos, en anuncios que llegaran a colocarse en mamparas adheridas a aquellos postes del alumbrado público municipal donados por el suscrito empresario, en los términos pactados en el precitado contrato de donación.-

Que en consecuencia la actividad de la propaganda política que en base al contrato de donación realice el donante, no contraviene las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, durante el proceso electoral correspondiente al año de dos mil nueve.”

La respuesta a mi petición recayó el día 9-nueve- y notificado el día 17 de marzo del año en curso, mediante oficio PCEE/155/2009, de cuyo contenido del acto emitido por el Comisionado Presidente del organismo electoral encargado de organizar y vigilar las elecciones, se desprenden

apreciaciones de hechos y derecho con que resuelve mi petición, y que podemos resumir de la manera siguiente:

Primera.- Que el artículo 134 segundo párrafo; de la Ley Electoral del Estado en vigor, se prohíbe colocar propaganda política en los bienes del dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares;

Segunda.- Que específicamente, para los postes de alumbrado público del municipio de Guadalupe, Nuevo León, a que me refiero en mi escrito de fecha 2 de marzo del año en curso, también es aplicable la señalada prohibición general, por tratarse de bienes destinados a la prestación del servicio de alumbrado público de dicha municipalidad;

Tercera.- Que la Comisión Estatal Electoral ha buscado en diversas ocasiones que las normas electorales protejan el entorno en que se desarrollan las contiendas electorales, particularmente en lo referente a la propaganda electoral;

Cuarta.- Que la actuación de la autoridad electoral es evitar la contaminación visual derivada de la propaganda electoral; y

Quinta.- Que se debe considerar que de lo establecido en la cláusula primera del contrato, además de lo establecido en el inciso F), de la cláusula séptima del contrato, se desprende que los permisos que se obligó a otorgarme dicha municipalidad son respecto a anuncios para mensajes relacionados con actividades comerciales de naturaleza mercantil, y no para la colocación y fijación de propaganda electoral.

Las respuestas de la autoridad cuyo acto se combate resulta totalmente incongruente con lo peticionado por el suscrito, dado que no existe coherencia o relación lógica jurídica entre la petición y la contestación que da la autoridad en su resolución, pues de esmerarse un poco mas en el contexto y las consideraciones del contrato administrativo celebrado con el citado municipio de Guadalupe, hubiera colegido lo siguiente:

Primero. Que de la cláusula primera a que dicha autoridad refiere, con relación a la cláusula octava del acuerdo contractual, se establece que el instrumento jurídico es un Contrato de Donación Sujeto a Condición Suspensiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 226, 2228, con relación al diverso artículo 1833, todos del Código Civil del Estado de Nuevo León, por el cual dono gratuitamente al municipio una cantidad de 5,000 postes para el servicio del alumbrado público municipal, que la contraprestación consiste en la expedición de permisos en exclusividad para instalar en ellos anuncio fijos de publicidad comercial por un periodo de cuatro años continuos; que el contrato tendrá una vigencia iniciando el 20 de octubre de 2008 hasta el 20 de octubre de

2012 y; que terminada su vigencia los postes pasaran a ser propiedad del Municipio, lo que significa en materia de dominio de conformidad con los términos de los artículos antes citados del Código Civil de la entidad dichos postes son actualmente del dominio particular y no del municipio beneficiado con la donación.

Segundo.- Que por lo antes dicho, y específicamente tratándose de los postes a que me refiero en mi petición del 2 de marzo del año en curso, no le es aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 134, de legislación electoral en que funda su resolución la autoridad encargada de organizar y vigilar las elecciones, por que como se detalla mas adelante el instrumento legal que me faculta para usar los postes referidos en mi escrito de petición no son resultado de concesión o arrendamiento alguno por parte de la autoridad municipal, sino resultado de un contrato en el que las partes quisimos y aceptamos obligarnos en los términos precisos en él pactados.

Tercero. Que el demandante en mi calidad de ciudadano y de empresario dedicado entre otras actividades a la publicidad comercial, coadyuvo con mi trabajo con la autoridad electoral a la observancia de la ley para evitar la contaminación visual y al mejoramiento del entorno haciéndolo mas agradable en su imagen pública. Ejemplos de lo dicho son; 1).- En el numeral 2, de la cláusula quinta del mismo contrato de donación me obligo: "A instalar un poste de alumbrado público con mampara para anuncios de publicidad comercial seguido inmediatamente de un poste de alumbrado público sin mampara para anuncio de publicidad y así sucesivamente, esto con el fin de evitar la saturación publicitaria que pudiera configurar contaminación visual".- 2).- En el numeral 1.3 del capítulo de declaraciones del contrato al que se alude, la autoridad municipal admite el deterioro físico en que se encuentran los postes del alumbrado público municipal. En condiciones que establecen los reglamentos administrativos, como ciudadano bien pude haber solicitado el tramite normal de permisos municipales para la instalación de anuncios de publicidad en los postes existentes del alumbrado público, sin embargo, mi contribución en la donación de nuevos postes incrementa el buen entorno con una nueva imagen del alumbrado público, y a elevar el servicio en materia de la publicidad comercial, incluido en ella, la relativa a la propaganda política;

Cuarto.- Que el permiso que tengo para colocar la propaganda política antes referida, mediante de contratar con los partidos, coaliciones o candidatos la venta publicitaria en los espacios físicos autorizados en el contrato es una consecuencia legal, contemplada en el artículo 142, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León;

Quinto.- Que en a especie, no debió a autoridad electoral aplicar el párrafo segundo del artículo 134, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, anteriormente citado, sino en congruencia con los hechos planteados y del contenido del contrato de donación que analizó, debió haber resuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, fracciones I, II, de la misma ley citada, por ser el corresponde al caso planteado. Al no haberlo hecho así, a autoridad electoral no resolvió el contenido de mi petición de acuerdo a los ordenamientos legales que resultan aplicables al caso, y de ahí deviene la ilegalidad de su acto que contraviene el artículo 8º: de la Constitución Federal.

Lo anteriormente dicho es así, por la prerrogativa que tenemos todos los ciudadanos de acuerdo al artículo 35 fracción V, del mismo ordenamiento constitucional, de ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios, por lo que es oportuno examinar los elementos que integran dicho derecho de petición, mismos que paso a exponerlos de la manera que sigue.

El artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“**Artículo 8º.-** (Se transcribe).”

De la interpretación de esta disposición se desprenden dos elementos que conforman este derecho, a saber:

- 1).- La petición; y
- 2).- La respuesta.

Con relación al primero de los elementos, el ciudadano debe formular a petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y tratándose del segundo de los elementos dichos, la autoridad requerida debe contestar por escrito y dar a conocer dicha respuesta en breve término al peticionario. El concepto de breve término en materia electoral ha sido motivo de criterio jurisprudencial, determinado que “para el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias, y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta”. Así lo establece la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis que tiene como rubro; **BREVE TERMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONOTACION ESPECÍFICA EN CADA CASO.** Publicada con el número VIII/2007, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, páginas 49 y 50.-

Siguiendo con esta línea de razonamiento, adicionalmente cabe afirmar que la respuesta debe de ser congruente con la petición entendiéndose por congruencia la coherencia o relación lógica jurídica que debe darse entre la respuesta que de la autoridad y lo petitionado por el ciudadano, sin que ello signifique que la autoridad ante quien se formula la petición esté obligada a resolver necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que, lo que legalmente consiste en la obligación que tiene la autoridad de resolver de conformidad con las normas aplicables al caso para no violentar los principios de certeza y legalidad a que deben ajustarse todos los actos y resoluciones de cualquier autoridad. Sirve de apoyo a lo anteriormente dicho, la Tesis aislada de la Novena Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada con la clave XX. 1 P. A, 36 A. en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de agosto de 2005, página 1897, cuyo rubro y texto son:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.” (Se transcribe),

Por su parte el artículo 135, de la Ley Electoral vigente en la entidad, en lo que interesa, establece lo que sigue:

“**Artículo 135.-** (Se transcribe).

Luego entonces, es cierto que el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes del dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares, pero, también es cierto que, la prohibición en comento no se extiende a los bienes del dominio particular como antes se dijo, sino inclusive se vuelve permisiva de conformidad con la fracción II, del artículo 135 del citado cuerpo normativo, que establece que la propaganda electoral: “Podrá fijarse o colgarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo” y como antes ya se justificó los bienes sobre los que se pretende colocar ala propaganda son bienes del dominio privado. En cuanto a la segunda parte del artículo 134 de la legislación electoral en comento, es necesario distinguir los conceptos de concesión, y arrendamiento, y diferenciarlos del diverso concepto permiso, para poder estar en la posibilidad de interpretar o concluir un razonamiento lógico jurídico.

La concesión administrativa, es el acto administrativo a través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servicio público. El diccionario de la lengua española la define en su acepción 2, como “Otorgamiento gubernativo a favor de particulares o

empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas aguas o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local, (vigésima edición, pag. 530, editorial Espasa-Calpe)". Por su parte, en la doctrina del derecho administrativo el concepto que tienen los autores de la concesión administrativa es esencialmente coincidente. Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas, y Miguel Acosta Romero, apuntan sustancialmente los mismos elementos que integran el concepto. Serra Rojas dice: "es un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial (Derecho Administrativo, Tomo II, página 281, editorial Porrúa, décima cuarta edición)."

El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto, así lo define el artículo 2292 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Por su parte el permiso administrativo o autorización es un acto administrativo de la administración pública que establece una amplia libertad de obrar al particular, en condiciones determinadas (Andrés Serra Rojas. ídem. Pág.284). En consecuencia, las diferencias de los conceptos a estudiar estriban en que; 1.- La concesión implica la constitución de un derecho nuevo, que se ejerce por el particular sobre la explotación de un servicio público o bienes del dominio público; 2.- El arrendamiento implica el usar o gozar temporalmente una cosa y pagar un precio por ello; y 3.- El permiso o autorización es el reconocimiento que hace la autoridad competente de un derecho del particular, que allana la vía para el ejercicio de una actividad especial reglamentada por el Estado, por lo que implica la preexistencia de un derecho a diferencia de la concesión que constituye un derecho nuevo. En la especie, el permiso es la consecuencia del derecho preexistente reconocido por la autoridad en el contrato de donación, para colocar en los postes donados la publicidad comercial electoral, y tampoco es una concesión como afirma la demandada, por que la autoridad municipal no me otorga mediante el permiso, el poder jurídico de hacerlo en los postes como bienes del dominio público es decir de aquellos que son propiedad municipal sino exclusivamente en los postes de mi propiedad (cuyo dominio público es subjudice, por encontrarse sujetos a condición suspensiva en los términos del mismo contrato), además, el permiso para la colocación de la publicidad o anuncios comerciales no corresponde a la naturaleza de la concesión

porque no se trata de explotar un bien o función del Estado que tienda a satisfacer una necesidad pública, sino que se trata de una actividad comercial permitida por a ley; en consecuencia la fundamentación jurídica de la autoridad no encuadra en los hechos materia de la litis, por lo debe decretarse la nulidad del la resolución impugnada. Al efecto, es aplicable la Tesis Jurisprudencial que enseguida se transcribe.

Registro No. 199282. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Febrero de 1997. Página: 717. Tesis: XV. 1o.8 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NO LO ES LA AUTORIZACIÓN OTORGADA A UN PARTICULAR PARA INSTALAR CARTELERA PUBLICITARIA EN LA VÍA PÚBLICA.”
(Se transcribe).

En cuanto al punto II, párrafos segundo y tercero, del acto que se combate, la demandada se confunde al interpretar erróneamente la cláusula primera del contrato de donación en relación a la cláusula séptima inciso f) desprendiendo de ellas la autoridad electoral que los permisos a otorgarme la municipalidad con respecto a anuncios para mensajes relacionados con actividades comerciales de naturaleza mercantil, y no para la colocación y fijación de propaganda electoral. Al respecto la autoridad incurre en absoluto desacierto, por dos razones: Primera.- Contrario a lo que afirma la autoridad demandada, toda publicidad comercial es de naturaleza mercantil, por ser una actividad derivada de la realización de actos de comercio que las personas físicas o morales estamos facultados a realizar en los términos de la leyes, por lo que su ejercicio es una actividad lícita y común, auspiciada, fomentada y protegida por el régimen democrático de todas las naciones del mundo, así lo establece el Estado Mexicano en los artículos 1º, 3º, y 5º, del Código de Comercio, sin interesar si el acto o mensaje o contenido es de carácter comercial, cultural, educativo, político o electoral, etcétera, por que su contenido está garantizado constitucionalmente por la libertad de expresión de que gozamos todas la personas, con las restricciones que ella misma establece. Tan es así lo antes dicho, que los mensajes comerciales de carácter electoral están plenamente reconocidos en la misma Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que en su artículo 142 fracción II; establece que “ Para los efectos de esta Ley quedarán comprendidos como gastos de campaña los siguientes conceptos: III, Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares tendientes a la obtención del voto”. La Segunda razón, consiste en que en el contenido del contrato de donación, en ninguna de sus partes ni siquiera en las cláusula primera y séptima inciso f) referidas por

la autoridad se encuentre alguna limitación o prohibición expresa que excluya de la publicidad comercial la de carácter político electoral y, además, no es necesaria mayor evidencia para concluir que la propaganda comercial político-electoral que lleguen a contratar los partidos, las coaliciones o los candidatos, es para colocarse en el lugar que le corresponde. Estimar como lo hace la autoridad responsable del juicio, en el sentido de que la publicidad o propaganda política no puede ser incluida dentro de la publicidad comercial, solamente es admisible a costa del quebranto de la Constitución. Por lo tanto, disiento del razonamiento de la autoridad por que en él se inobserva el principio de congruencia que debe regir en el dictado de sus resoluciones, ya que aprecia incorrectamente los hechos que motivan la petición e invoca indebidamente en el caso concreto un precepto legal inaplicable.

De todo lo anteriormente dicho es inconcuso que la norma prohibitiva a que se refiere el Comisionado Presidente del organismo electoral (artículo 134, párrafo segundo, de la Ley Electoral de Nuevo León) no resulta aplicable en la especie, y en cambio, existe una norma permisiva (artículo 135 fracciones I, y II, y 143, fracción III, de la misma legislación electoral) que en congruencia es exactamente aplicable al caso, es dable concluir que la autoridad está obligada a contestarme en los términos solicitados en mi petición, por que como bien lo afirma el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la interlocutoria dictada al Recurso de Reclamación que desecha la demanda de inconformidad interpuesta contra el acto impugnado, el acuerdo del Comisionado Presidente al contestar mi petición, "no resuelve situación en el que el peticionario fuera parte". Sin embargo, ante la inminencia de las campañas que inician a partir del día tres de abril del año en curso, para concluir noventa días después, en aras de lograr una justicia pronta y expedita, y a efecto de que por razón del tiempo no se vea mermado el derecho que me asiste a ejercer la publicidad comercial de carácter político electoral de la manera anteriormente explicada, pido de éste Tribunal que en plenitud de jurisdicción resuelva la declaratoria solicitada en los términos del escrito de petición presentado a la autoridad responsable.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio el Considerando Sexto con relación a los puntos resolutive de a Sentencia Interlocutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León recaída al Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio de Inconformidad que se tramitó mediante el expediente JI-004-2009, contra el auto que desechó la demanda interpuesta contra el acuerdo del 9 de marzo del año en curso, dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral.-

El Órgano de Justicia Electoral de Nuevo León, en el considerando de mérito de la interlocutoria dictada, razona

como argumentos torales para sostener el desechamiento de la demanda, los siguientes:

Primero.- En el hecho de que no existe afectación jurídica alguna a los bienes del demandante de la inconformidad, como sucede en el caso en que el comunicado de Presidente de la Comisión Estatal Electoral respecto de la petición planteada por el suscrito demandante, no tiene otro contenido que el de una opinión; pero que no resuelve ni altera ninguna situación jurídica concreta, dado que el peticionario tiene las mismas potestades y limitaciones que tenía antes de consultarle al Presidente del organismo electoral de mérito mis inquietudes sobre la posibilidad de la colocación de propaganda.

Segundo.- En que el acuerdo del Comisionado Presidente del organismo encargo de organizar las elecciones ni siquiera vincula al organismo, ya que no fue el Pleno del mismo quien la emitió, sino el C. Comisionado Presidente, e insiste, "sin resolver situación alguna en que el peticionario fuere parte";

Tercero.- Que la opinión del Presidente de la Comisión Estatal Electoral sobre las pautas aplicables a los partidos políticos, coaliciones y candidatos en materia de colocación de propaganda electoral, en forma alguna podría afectar la esfera jurídica del solicitante, habida cuenta de que a mas de no resolver una situación concreta, no versa sobre derechos políticos o electorales del peticionario;

Cuarto.- Que las posibilidad de comercializar el uso de los espacios que son de mi propiedad para la colocación de propaganda electoral, no se ve afectada en forma concreta por acto de autoridad alguno que pudiera ser susceptible de combate mediante el juicio de inconformidad, por ende, el desechamiento pronunciado por el Magistrado Presidente del Tribunal, es apegado a derecho, dado que el acto declarativo que contiene la opinión en cuestión, es intrascendente y no genera perjuicio alguno, aún cuando dicha opinión es adversa a los intereses comerciales del peticionario, sobre todo por que el C. Comisionado Presidente no tiene facultades para impedir o permitir la colocación de propaganda electoral, ni para ordenar el retiro de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130; en relación con los diversos artículos 76, y 69; todos de la Ley Electoral de Nuevo León, por lo que no se integra el agravio directo que como condición sine qua non se exige para a procedencia del Juicio de Inconformidad en el punto 3 del inciso b), de la fracción II, del artículo 239 del ordenamiento electoral; y

Quinto.- Que el contenido de los artículos 119, 127, primer párrafo, y 142, fracción III, que invoca en la demanda de inconformidad son contrarios a mi pretensión, por que el primero de los citados preceptos, establece que la campaña

electoral corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, mientras que el segundo de los preceptos indicados, establece que el propósito de la propaganda electoral es presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas, lo cual corresponde a los postulantes y postulados y no al público en general, y en cuanto al último de los preceptos citados, señala que los gastos de propaganda integran los gastos de campaña, de los que es responsable el partido o coalición, y que por ende, no podrían quedar al arbitrio de los ciudadanos.

Ahora bien, en relación al primero y segundo de los razonamientos que sustenta el H. Tribunal Electoral en su Interlocutoria, manifiesto mi disentimiento por que contrario a lo que afirma la responsable de desechamiento de la demanda de inconformidad, aún y cuando la respuesta a la petición hecha no a resuelve congruentemente en los términos solicitados con fundamento en el artículo 8º, de a Constitución Federal, el acuerdo dictado por el Comisionado Presidente del órgano estatal electoral responsable de los comicios, sí me causa un agravio que afecta la esfera de mi interés jurídico, dado que la respuesta a mi petición pretende infundadamente que mediante una disposición inaplicable al caso como lo es el segundo párrafo del artículo 134, de la Ley Electoral, me abstenga de comercializar espacios de publicidad político electoral en bienes que son de mi propiedad, dando lugar, además con su respuesta, a un estado de incertidumbre legal respecto a la petición planteada en el escrito a él dirigido el día 2 de marzo del año en curso. Esto es así por que precisamente el propósito de la pretensión en el escrito petitorio del dos de marzo dirigido al Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral tiene por objeto el obtener una declaratoria de la autoridad cuyo efecto le dé certidumbre jurídica a los actos de pretensión petitionados, y a lo cual está obligada toda autoridad en la órbita de su competencia en los términos del referido artículo 8º, constitucional.

Además, no comparto el criterio sustentado por la responsable en el sentido de que la respuesta a la petición dirigida al Comisionado Presidente no altera ninguna situación jurídica concreta, puesto que, la respuesta del citado funcionario electoral altera mi interés jurídico, por que su respuesta cambia la esencia de lo petitionado perturbándolo, inquietando lo petitionado al originar un estado de incertidumbre en mi situación jurídica concreta que requiere ser resuelta jurisdiccionalmente mediante el juicio de inconformidad que es el único recurso previsto en la ley de la materia durante el proceso electoral.-

Efectivamente, la línea de razonamiento adecuada al caso que nos ocupa, consiste en estimar que la pretensión declarativa fundamentada en el artículo 8º, de la Constitución Federal, que

fue peticionada al órgano electoral denominado Comisión Estatal Electoral tiene por objeto obtener de la autoridad la respuesta legítima vinculada a la mencionada pretensión, y si dicha autoridad otorga una respuesta transgrediendo el derecho de petición resulta obvio acudir a la autoridad jurisdiccional para que en esa vía repare la violación y emita la declaración pretendida de la situación jurídica concreta para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante, sin interesar que la respuesta del Comisionado Presidente del órgano electoral responsable de la respuesta lo haga sin consultar al Pleno de la Comisión, basta con que su actitud revele una posición favorable que ponga en seria posibilidad la afectación de un derecho subjetivo del interesado, demás de ser de acuerdo al artículo 82, fracción VII, de la Ley Electoral, es obligación del Comisionado Presidente vigilar el exacto cumplimiento de esta ley, deber que incumple y que necesito sea declarada por el órgano jurisdiccional para certeza de mi situación jurídica concreta.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia que enseguida se transcribe.

ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. (Se transcribe).

Avanzando en esta misma de razonamiento, con relación a los argumentos descritos como tres, cuatro, y cinco, en que el H. Tribunal Electoral de Nuevo León confirma el desechamiento de la demanda de inconformidad aludida, agregando a lo que viene sustentando, que la situación jurídica concreta a que me refiero en la demanda de inconformidad no versa sobre un derecho político electoral del peticionario, y por lo tanto, el acto impugnado no es susceptible de ser combatido mediante el juicio de inconformidad.- Esto, no es exactamente correcto en atención a las siguientes consideraciones que expongo:

Como afirmo en a demanda interpuesta ante el Tribunal Electoral de Nuevo León para combatir el acto impugnado al Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral, derivado del derecho a la libre expresión y relacionado al derecho de votar, la propaganda electoral no solamente de los partidos, coaliciones o candidatos para la obtención del voto, sino que este derecho es mas expansivo por que es universal, es decir, se extiende a todo tipo de persona, física o moral, y al ciudadano, sin mayor restricción que las señaladas en la propia Constitución y, las restricciones legislativas de las entidades federales no pueden ir mas allá, de las establecidas por el Pacto Federal.

Lo anterior es así, por que de esta manera se deduce de los preceptos constitucionales, de las normas jurídicas

internacionales, y de la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los derechos fundamentales de contenido garantista e incluso con otros derechos cuando están relacionados al derecho del voto. Así tenemos que, de la interpretación de los artículos 6º; 14; 41, párrafos primero y segundo; 115, párrafo primero, fracciones II, incisos a) y b), y III, inciso b); 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, 29; 30, párrafo primero; 41, 42, 43, 44, 45, 120, 130, incisos a) y b); y 132, fracción I, inciso b); de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1º, fracción I; 3º, párrafo segundo; 6º, fracción IV; 66, fracción II, 119: 127, párrafo primero; y 135; de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; se concluye, en la especie, lo que sigue:

a).- Que la libre expresión, la propiedad y, la propaganda electoral, son derechos fundamentales o derivados de ellos, de base fundamental y desarrollo legal, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece;

b).- Que la renovación de los Poderes Públicos del Legislativo y del ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas de acuerdo a las bases constitucionales;

c).- Que los estados de la Federación tendrán base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, el cual, contará con bases generales de administración pública, y facultades para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

d).- Que los Poderes de los Estados se organizarán de acuerdo a la Constitución de cada uno de ellos, garantizando que las elecciones de Gobernadores, Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre secreto y directo;

E).- Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

f) Que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales; y,

g).- Que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ahora bien, la facultad legislativa de imponer restricciones o limitaciones al ejercicio de los mencionados derechos fundamentales debe de tener una plena justificación

constitucional por la necesidad de establecer o preservar las condiciones acordes con una sociedad democrática.

Lo antes dicho, sirve de presupuesto para estimar que de acuerdo a las reglas jurídicas nacionales e internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, se transgreden los derechos fundamentales como los anteriormente mencionados, cuando las limitaciones o prohibiciones formales o materiales establecidas en las leyes ordinarias superan a las establecidas expresamente en las normas constitucionales, o son inferiores al interés jurídico que tutelan en comparación al que protege directamente la Constitución, de esta manera se justifica que los derechos de las personas y libertades del ciudadano, como lo es la libertad de expresión y sus vertientes en materia de derecho político-electoral no pueden ser restringidos en base a la supuesta necesidad de preservar otros derechos de menor jerarquía o incluso de mismo rango constitucional.-

No comparto el criterio del H. Tribunal Electoral de Nuevo León, respecto a que en mi situación jurídica concreta no se trata de un derecho político electoral sino simplemente de uno de carácter mercantil. A efecto de demostrar lo contrario, me auxilio en esta misma línea del pensamiento con el documento que contiene a la opinión sobre la consulta solicitada por el Gobierno de Costa Rica a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que consta en el expediente OC-5-85, del 13 de noviembre de 1985, a fojas 9 y 10, en las que señala que **la libertad de expresión se manifiesta tanto en la dimensión individual, de quien expresa o se expresa, como en otra colectiva, de todos los que reciben el contenido de esa expresión. Estas dos dimensiones están imbricadas de tal modo que cuando se restringe la primera, no es solo el derecho fundamental de su titular individual el que está siendo limitado, sino también el de todos aquellos a quienes se ha impedido recibir sus ideas e informaciones.** Dada esta vinculación tan estrecha entre ambas dimensiones, la individual y la colectiva, a libertad de expresión implica el derecho de utilizar cualquier medio lícito para difundir el pensamiento o la información y hacerlo llegar a cualquier número de destinatarios, situación que revela que la expresión y difusión del pensamiento o de la información son indivisibles, por lo que una restricción de esos medios o de las posibilidades de divulgación significa, a mismo tiempo y en la misma medida, una limitación del derecho de libre expresión e información.

De esta misma manera, lo reconoce nuestro más Alto Tribunal de Justicia, en la tesis de Jurisprudencia cuyos datos de registro y rubro son:

Registro No. 172479. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Página: 1520. Tesis: P./J. 25/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (Se transcribe).

Registro No. 170783. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007. Página: 984. Tesis: P./J. 83/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. (Se transcribe).

De lo dicho se desprende que de acuerdo al criterio de las dimensiones individual y colectiva sobre la libertad de expresión, al violarse el derecho al informante también se viola el derecho al ciudadano a ser informado, donde afirma el Pleno del Tribunal Electoral de Nuevo León se ubica el ciudadano en materia de propaganda electoral. Si esto es así, entonces contrario a lo afirmado en la Interlocutoria del H. Tribunal Electoral, los ciudadanos también estamos legitimados para acudir jurisdiccionalmente a reclamar la violación de pudiéramos ser objeto en el derecho político electoral.-

Además el que las reglas de a propaganda estén referidas específicamente a los partidos políticos, coaliciones y candidatos no implica que estén exclusivamente limitando el ejercicio de la propaganda política a dichos entes, sino mas bien que al mencionarlos la ley solamente a ellos, obedece mas al descuido del legislador que a la prohibición de que un ciudadano pueda participar en la actividad de colocar, distribuir y utilizar la propaganda política para los fines del voto a los partidos o a los candidatos. Se adelanta este razonamiento como consecuencia de lo antes dicho y predicción de lo que dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la misma opinión consultiva a la que se alude, donde establece que de lo anterior también resulta que la libertad de expresión tiene un carácter básico al ser presupuesto necesario para los restantes derechos fundamentales, razón por la cual se le señala como factor determinante para la legitimidad del funcionamiento del sistema democrático, al permitir que en todo momento las personas, sin distinción alguna, piensen de la manera que mejor decidan y expresen libremente sus opiniones. A dicho carácter básico contribuye el hecho de que el contenido esencial de la libertad de expresión no precisa de especiales exigencias en relación con el contenido, las razones o medios que empleé el mensaje que se expresa o los niveles

de difusión que alcance, situación esta que favorece que por sus medio se reconozcan y garanticen manifestaciones de su ejercicio tan variadas como la creación artística o la misma propaganda electoral. En este contexto, bajo ese amplio contenido de la libertad de expresión encuentra cobijo la propaganda electoral. Al respecto, cabe indicar que "propaganda" en su sentido mas cercano al que ahora interesa, se define, en el Diccionario de la Real Academia Española, como la "acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores" (acepción No. 3, Pág. 1677 vigésima primera edición, Editorial Espasa-Calpe).-

Agrega la opinión de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que, partiendo de la definición de los elementos esenciales del contenido constitucionalmente reconocido y garantizado de la libertad de expresión y en los términos en que en la legislación electoral se utilizan las expresiones de propaganda, campaña electoral y propaganda electoral, no es necesaria mayor evidencia para colegir que por propaganda electoral se entiende esencialmente una forma de manifestar el pensamiento, de divulgar informaciones e ideas, argumentos, estribillos, imágenes, proyectos y expresiones con el fin de obtener el voto ciudadano, por lo que su contenido y propósitos aunque propios se relaciona como una variable de la libertad de expresión por que ésta es de un contenido mas amplio que el que ofrece aquélla, de ahí que una importante consecuencia que resulta del derecho de que la propaganda electoral sea una manifestación particular de la libertad de expresión y, singularmente, de su condición de derecho de libertad y del amplísimo contenido con el que se le reconoce y protege constitucionalmente, se manifiesta a nivel del sujeto activo o titular del derecho, razón por la cual en cuanto a la titularidad del derecho de propaganda electoral no es posible excluir a persona física alguna, por que en el derecho de los Derechos Humanos el ser humano es su único titular. Sin embargo, tampoco es posible excluir a las personas morales, por que desde siempre se ha reconocido a las personas colectivas sean de carácter privado o público una doble personalidad: la directa, de sus propios derechos colectivos, en cuanto que son necesarios para su existencia y funcionamiento como entidades de personas que son, y una sustituta, como representante y gestora de los derechos e intereses de sus miembros de lo que podría considerarse el régimen común de ese derecho fundamental. De ahí que sean titulares del derecho de propaganda electoral todos los habitantes, ciudadanos, candidatos a puestos de elección, órganos oficiales de los partidos políticos y sus representantes o miembros, medios de comunicación o representantes de esos medios, etcétera, por tanto, los partidos políticos y los medios de comunicación organizados como empresas públicas o privadas son personas corporativas o de base asociativa integradas por miembros individuales a los que representan y cuyos intereses comunes

gestionan de manera que son titulares de manera directa o sustituta de derechos y libertades fundamentales, en este caso de la propaganda electoral y por ende de su legitimación para exigirlos, incluso jurisdiccionalmente.

Por su parte, los artículos 119; 127, primer párrafo; y 142, fracción III; de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, establecen respectivamente, el primero que, "La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para a obtención del voto ciudadano.". El segundo que, "Se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que durante a campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas." Y, el tercero, que como anteriormente se dijo:, "Para los efectos de esta Ley quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los siguientes conceptos: III.- Gastos de propaganda de diarios, revistas y otros medios impresos; son los realizados en cualquiera de estos medios por conceptos de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto;" En consecuencia, el derecho político electoral del que se deriva la propaganda electoral no debe ser interpretado restrictivamente como lo hace el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el caso concreto que nos ocupa, sino por el contrario entenderlo como un derecho extensivo que tenemos las personas y ciudadanos como un derecho de carácter político electoral.

Al respecto, son aplicables los siguientes criterios de Jurisprudencia:

Registro No. 172477, Localización: Novena Época Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007. Página: 1522. Tesis: P./J. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO (Se transcribe).

Registro No. 172476. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007. Página: 1523. Tesis: P./J. 26/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. (Se transcribe).

Luego entonces, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en congruencia con el criterio vertido sobre la libertad de expresión, en su vertiente de la propaganda política como un derecho político electoral de toda persona o ciudadano debe de interpretarlo de esta forma amplia o extensiva los derechos fundamentales, en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión en el ámbito político electoral, a fin de potenciar su ejercicio. Así lo sostiene el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, páginas 97-99, que enseguida se transcribe.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).

En consecuencia, el escrito peticionado a la Comisión Estatal Electoral, cuya respuesta la hace el Comisionado Presidente, corresponde al ejercicio de un derecho político electoral del que deriva también el ejercicio de la actividad a la propaganda política electoral, por lo tanto se surte la legitimación procesal para acudir el Juicio de Inconformidad, como también surte el contenido del punto 3, del inciso b), fracción II, del artículo 239, de la Ley Electoral, y también por lo tanto, las aseveraciones hechas al tema por el Pleno del Tribunal Electoral de Nuevo León son equivocadas.

Asentado lo anterior, en lo atinente al acto reclamado la autoridad responsable afirma que el mismo no existe al no haber sido el Pleno de la Comisión Estatal Electoral quien lo dictó sino su Comisionado Presidente, al respecto, es un yerro el Tribunal Electoral de Nuevo León, al apreciar que la respuesta del funcionario es solamente una opinión intrascendente que no obliga por no haber sido dictado por el Pleno de la Comisión, por que a pesar de que el asunto sea de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, pero que no fue sometido a la votación de sus miembros, ni se tomó un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano, aunque se trate de un acto de mero hecho por que el acto existe en si, y si en la especie el acto peticionado es contestado ilegalmente entonces es susceptible de ser combatido jurisdiccionalmente.

Sirven de apoyo las siguiente Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos datos y rubro son:

ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN. (Se transcribe).

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe).

En la especie, el Tribunal Electoral de Nuevo interpreta equivocadamente el contenido y sentido del escrito de demanda, ya que no se trata de sustituirme en un derecho que tienen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, por que la actividad comercial en materia de propaganda no es gratuita, así que no se trata de propagar por derecho propio la colocación de la propaganda político electoral, sino como resultado del acuerdo de voluntades con los partidos políticos, coaliciones o candidatos, que mediante reglas contractuales me instruyan a colocarla, utilizarla o distribuirla en los espacios físicos de mi propiedad en los términos que de su potestad (de conformidad al artículo 42, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado) y no de la mía decidan los modos de propalarla así como los montos que decidan dedicarle a tales conceptos, por lo que el concepto de "culpa in vigilando" queda bajo el estricto control del anunciado y no del anunciante como mal se interpretó por el órgano de justicia electoral.

En fin, para los efectos del presente agravio, y en obvio de repeticiones solicito se me tengan por reproducidos íntegramente en lo que proceden los conceptos de violación hechos valer en la demanda y en el recurso de reclamación relativos al Juicio de Inconformidad tramitado mediante el expediente JI-004-2009 ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- (Se transcribe)

TERCERO. Sobreseimiento respecto del acto atribuido a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. De la anterior transcripción, se advierte que el actor señala como actos impugnados y autoridades responsables, los siguientes:

a) El acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, emitido por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en respuesta al escrito presentado por el ahora actor, para solicitar, entre otras cosas, autorización para comercializar propaganda política-electoral en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en ese Estado, y

b) La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veinticinco de marzo del año que transcurre, en el recurso de reclamación interpuesto por el enjuiciante, para controvertir el auto de desechamiento emitido por el Magistrado Presidente del citado Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad JI-004/2009.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la pretensión del actor ha sido, desde un principio, la revocación del acuerdo emitido por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dictado con motivo del escrito presentado por el impetrante, el dos de marzo del año en que se actúa, por el cual solicitó el reconocimiento del derecho para comercializar propaganda política-electoral en bienes que dice son de su propiedad.

Así, con el propósito de lograr la revocación del mencionado acuerdo, el actor promovió, en su oportunidad, juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, momento en el cual estuvo en la aptitud jurídica de expresar los conceptos de agravio que juzgó necesarios para alcanzar el fin perseguido.

Aunado a lo anterior, una vez que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral responsable dictó el desechamiento de la demanda correspondiente al juicio de inconformidad precisado en el párrafo que antecede, el actor interpuso, en continuidad de la cadena impugnativa prevista en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el recurso de reclamación, cuya sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de ese Estado, constituye el acto impugnado en el medio de impugnación bajo análisis.

Po tanto, esta Sala Superior considera que, el acto atribuido al Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León ya fue objeto de pronunciamiento, en un primer momento, en el juicio de inconformidad promovido por Gabriel Alejandro Macías Díaz, y, en una segunda oportunidad, en el recurso de reclamación interpuesto por el mismo ciudadano, para controvertir el auto de desechamiento dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el citado juicio de inconformidad.

Con base en lo anterior , es inconcuso que el juicio al rubro indicado, se debe sobreseer respecto al acuerdo emitido por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, toda vez que este acto fue objeto de impugnación en el juicio de inconformidad promovido por el actor y en el correspondiente recurso de reclamación, cuya sentencia dictada en este último medio de impugnación, constituye el acto que rige la situación jurídica en este momento, dado que es el último eslabón en la cadena impugnativa seguida por el actor, para controvertir el acuerdo del citado Presidente de la Comisión Estatal Electoral,

de tal suerte que, lo que es objeto de juzgamiento en el juicio en el que se actúa, es la sentencia dictada en el recurso de reclamación, mediante la cual fue confirmada la resolución de desechamiento del juicio de inconformidad promovido por el demandante.

Por tanto, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado, respecto al acuerdo del Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dictado el nueve de marzo de dos mil nueve, en respuesta a la solicitud del demandante, formulada mediante escrito de dos de marzo.

CUARTO. Estudio de fondo.

Los conceptos de agravio expuestos por el demandante, en síntesis, son los siguientes.

1) Alega el enjuiciante que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el acuerdo emitido por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, sí le causa un agravio que afecta su interés jurídico, toda vez que le impide, injustificadamente, comercializar publicidad político-electoral;

2) El actor aduce que el acuerdo originalmente controvertido, sí altera una situación jurídica concreta en

menoscabo de su interés jurídico, ya que la respuesta emitida por el Presidente de la autoridad administrativa electoral del Estado, cambió la esencia de lo solicitado, razón por la cual al no ser favorable la petición, considera conforme a Derecho acudir al órgano jurisdiccional electoral local para que repare la violación y emita la declaratoria correspondiente.

3) Aduce el actor que no es correcta la afirmación del tribunal responsable, en el sentido que el juicio de inconformidad no versa sobre un derecho político-electoral del enjuiciante, y que por esa razón no puede ser combatido el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, ya que en el escrito correspondiente se alegó la conculcación al derecho de libertad de expresión, relacionado con el derecho de votar, no solamente de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, sino que se extiende a todo tipo de personas, lo que lo legitima para promover el juicio de inconformidad.

4) A juicio del actor, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León razonó indebidamente que en el juicio de inconformidad no impugnó un acto que vulnere un derecho político electoral del demandante, sino uno de naturaleza mercantil, toda vez que el acuerdo impugnado atentó su libertad de expresión, ya que la ley electoral al señalar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, como los únicos titulares del derecho de difundir publicidad electoral, obedece más a un descuido del legislador, que a la prohibición a los ciudadanos para colocar, distribuir y utilizar la propaganda política, el cual el

actor considera como una derivación de un derecho político-electoral.

5) El Tribunal responsable razonó equivocadamente al tener a la respuesta emitida por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, como intrascendente y carente de obligatoriedad por no ser emitida por el Pleno de esa Comisión, ya que ello no significa que el acto sea inexistente y, en consecuencia, puede ser impugnado jurisdiccionalmente.

6) El órgano jurisdiccional electoral responsable interpretó indebidamente la demanda de juicio de inconformidad, toda vez que el actor no ha pretendido sustituir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, como titulares del derecho de difundir propaganda electoral, pues dicha propaganda no es gratuita, sino resultado de reglas contractuales entre éstos y el actor, por tanto, alega, el derecho ejercido no es propio del actor sino de los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará, en primer término, el concepto de agravio relacionado con la legitimación del actor para promover el juicio de inconformidad local. Esto es así, porque si el demandante no cumple con ese requisito de procedibilidad del medio de impugnación que intentó promover en el ámbito local, es claro que la sentencia impugnada, que confirmó el desechamiento de ese juicio local, deberá ser a su vez confirmada.

En consideración de esta Sala Superior, es infundado el concepto de agravio expuesto por el actor, en el que manifiesta

tener legitimación para promover el juicio de inconformidad previsto en el artículo 239, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Lo infundado del mencionado concepto de agravio, consiste en que, contrariamente a lo alegado por el demandante, no se satisface la legitimación del actor, como presupuesto procesal indispensable para la correcta conformación de la relación procesal, en lo tocante al juicio de inconformidad local.

Al respecto se debe tener en cuenta lo que la doctrina procesal ha considerado en relación con los presupuestos procesales en general y, en particular, lo atinente a la legitimación en el proceso.

Por ejemplo, Oskar Von Bülow, en su obra *Las excepciones y presupuestos procesales* sostiene que “La validez de la relación procesal es una cuestión que no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes, pues no se trata de un ajuste privado entre los litigantes, sólo influido por intereses individuales, sino de un acto realizado con la activa participación del tribunal y bajo la autoridad del Estado, cuyos requisitos son coactivos y en grandísima parte, absolutos” y que “No está permitido entablar una demanda (...) por una parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado (...) el demandado puede admitirlo o no, según quiera; mas el tribunal no tiene que esperar a que el reo acuse el defecto; debe considerarlo siempre, cualquiera sea el que lo haya denunciado, mas no como si estuviera

obligado a un sistema policial de rastreo; no; se ha de estar a lo que las partes expongan, pero a ese material que se tiene a la vista se ha de *aplicar*, de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha llenado los requisitos de nacimiento de la relación jurídica procesal.”

Como se aprecia, la naturaleza específica de los presupuestos procesales conlleva la labor activa del juez, toda vez que, a diferencia de la relación sustancial, la procesal se constituye, precisamente, en el ámbito de su competencia. En efecto, al advertir el juez, de las manifestaciones y elementos probatorios que alleguen las partes al proceso, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar de plano el desechamiento de la demanda, por ser inasequible jurídicamente la correcta conformación de la relación procesal.

En el caso que se analiza, de conformidad con el artículo 239, fracción II, inciso b), relacionado con el diverso 256, fracción IV, de la Ley Electoral de Nuevo León, el juicio de inconformidad debe ser promovido por el candidato o partido político, según corresponda al caso concreto.

Ahora bien, en el particular, la demanda del juicio de inconformidad local fue presentada por Gabriel Alejandro Macías Díaz, quien promovió en su calidad de “mexicano, mayor de edad, casado y empresario” y, para tal efecto, agregó la copia certificada de su credencial para votar, sin embargo no mencionó en ninguna parte del escrito correspondiente, que promoviera en su carácter de candidato a un cargo de elección

popular en el Estado de Nuevo León, o como representante de partido político alguno.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente del juicio de inconformidad JI-004/2009, no se advierte la existencia de ningún documento mediante el cual el demandante acredite la calidad de candidato o representante de algún partido político.

Por lo anterior, lo resuelto en el juicio de inconformidad, por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y confirmado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, en el recurso de reclamación correspondiente, fue conforme a Derecho, toda vez que, ante la carencia de la aludida legitimación procesal, que es un presupuesto o requisito de procedibilidad de la demanda, no fue viable la admisión y sustanciación del citado juicio de inconformidad, debido a que el actor no acreditó tener la calidad de candidato o de representante de algún partido político.

Respecto del concepto de agravio que hace valer el demandante, en el cual argumenta que sí está legitimado para promover el juicio de inconformidad, en razón de la existencia de una determinación de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitida en la etapa de preparación de la elección y que, en su concepto, le genera un agravio, esta Sala Superior considera infundado el anterior concepto de agravio, en razón de lo siguiente.

El actor parte de la premisa falsa que la sola afectación a un interés particular, motivado de la respuesta emitida por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, durante la etapa de preparación de la elección, lo legitima para promover el juicio de inconformidad local.

Para fundar su dicho, el demandante cita el artículo 239, fracción II, inciso b), párrafo 3, de la citada ley electoral local, que es al tenor siguiente:

Artículo 239.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

[...]

II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

[...]

b) El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

[...]

3. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;

[...]

De la transcripción del artículo en cita, se advierte, como se había anticipado, que la norma prevé tres requisitos para la procedibilidad específica en este supuesto del juicio de inconformidad: a) acto, omisión o resolución de la Comisión Estatal Electoral; b) que se produzca durante la etapa de preparación de la elección y; c) que cause un agravio directo.

Sin embargo, el actor omite analizar en su integridad la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, toda

vez que no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 256, fracción IV, de la citada ley electoral, el cual únicamente señala como sujetos legitimados para promover el juicio de inconformidad, a los candidatos y partidos políticos, y como ha quedado explicado líneas arriba, la legitimación del sujeto activo del proceso, es un requisito de procedibilidad inherente al juicio de inconformidad, razón por la cual, al no haber acreditado fehaciente ni indiciariamente, la calidad de candidato o representante de algún partido político, es inconcuso que el demandante carece, como lo dijo la autoridad responsable, de legitimación para promover el juicio de inconformidad local.

Por otra parte, cabe precisar que tampoco se está en el supuesto previsto en el artículo 306 del citado ordenamiento electoral, el cual es al tenor literal siguiente:

Artículo 306.- En contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fincamiento de responsabilidad de la Comisión Estatal Electoral procederá el juicio de inconformidad o el recurso de apelación según se hayan pronunciado durante el proceso electoral o entre dos procesos electorales, respectivamente.

El artículo transcrito dispone expresamente, que el juicio de inconformidad es procedente, durante el desarrollo de un procedimiento electoral, para impugnar las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores; supuesto que otorga legitimación a los ciudadanos, en aquellos casos que impugnen la determinación correspondiente, mediante el juicio de inconformidad.

SUP-JDC-451/2009

Este último criterio fue asumido por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2899/2008.

Por lo anterior, estará legitimado el ciudadano para promover el juicio de inconformidad, si y sólo si el acto impugnado es una resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo sancionador local, en el Estado de Nuevo León, seguido ante la Comisión Estatal Electoral.

En la especie, como se advierte de autos, la materia de controversia en el juicio de inconformidad promovido por Gabriel Alejandro Macías Díaz, no tuvo como origen una determinación dictada con motivo de un procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual, no es dable considerar que el actor pueda estar legitimado bajo este supuesto de excepción, para promover el juicio de inconformidad en el ámbito local.

En conclusión, en el particular, no es posible considerar que el demandante tiene legitimación para promover el juicio de inconformidad previsto en la legislación electoral del Estado de Nuevo León, porque como ha quedado expuesto, en este medio de impugnación los únicos sujetos legitimados para su promoción son: a) los candidatos, y b) los partidos políticos, en términos del artículo 256, fracción IV, de la Ley Electoral de Nuevo León, y excepcionalmente, son sujetos legitimados los ciudadanos, con la condición de que impugnen un acto que ponga fin al procedimiento sancionador local; y el actor no se sitúa en alguna de las hipótesis descritas, por lo que es válido

afirmar que el desechamiento del juicio de inconformidad y su confirmación en la sentencia recaída al recurso de reconsideración, se encuentran apegados a Derecho.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, el argumento del actor respecto a que, con la respuesta emitida por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se vulneran sus derechos de petición, de libertad información y de expresión, mismos que relaciona con el supuesto derecho para comercializar propaganda político-electoral, en bienes que dice son de su propiedad. Con este argumento, el demandante pretende demostrar, que sí tiene legitimación para promover juicio de inconformidad en la instancia local.

Tal alegación es inoperante, porque como se expuso, la legitimación para promover el citado juicio de inconformidad, corresponde solamente a los candidatos ya a los partidos políticos, de manera que, aun en el supuesto de que el demandante demostrara tener a su favor algún derecho político electoral en el caso concreto, no acredita la calidad de candidato o de representante de algún partido político, lo cual es un requisito de procedibilidad del medio de impugnación local en análisis.

En conformidad con lo razonado, al haber resultado infundado el agravio del actor, en relación con la legitimación activa en el medio de impugnación local, los demás conceptos de agravio resultan inoperantes, porque el demandante los

sustenta, precisamente, en la legitimación que dice tener, para promover el juicio de inconformidad local.

Por lo expuesto y fundado, ha lugar a confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el recurso de reclamación interpuesto por el ahora actor, para impugnar la resolución del Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, mediante la cual desechó la demanda del juicio de inconformidad promovido por Gabriel Alejandro Macías Díaz.

Cabe señalar, que todos los razonamientos anteriormente expuestos, no constituyen obstáculo alguno para que el enjuiciante pueda hacer valer el supuesto derecho que considera le fue vulnerado, por algún otro medio de impugnación que sea procedente, previsto en el vigente Orden Jurídico Mexicano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, respecto del acuerdo del Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, dictado con motivo de la solicitud formulada por Gabriel Alejandro Macías Díaz el dos de marzo del año en curso.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veinticinco de marzo de dos mil nueve, en el recurso de reclamación interpuesto por el actor, para controvertir el auto de desechamiento emitido en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-004/2009, promovido por Gabriel Alejandro Macías Díaz.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JDC-451/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO